



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Señores

JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRÁ-BOYACÁ  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE ACTUACIÓN PLASMADA  
EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA PROGRAMADA PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO  
DE 2022

DEMANDANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO VALDES CORTES Y OTROS

RADICADO: 1997-989

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **53.006.884** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. **189.420** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **CARLOS HUMBERTO VALDES CORTES**, demandado al interior del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de lo decidido en acta de diligencia de ENTREGA del día dieciséis (16) de agosto de 2022, resaltando que me encuentro dentro del término legal oportuno dado que aún no se encuentran ejecutoriadas dichas disposiciones, pues se presenta dentro de los tres (3) días desde que fueron proferidas. (*Hago salvedad que el contenido del acta y los audios fueron conocidos sólo hasta el día de hoy 19 de agosto de 2022 a pesar de los varios requerimientos*) Para dar sustento a lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

1. En primer lugar debe tenerse en cuenta que la solicitud de la realización de la diligencia fue formulada por la suscrita, quien por obvias razones debería ser quien promoviera la audiencia y de manera necesaria y exclusiva para su celebración se requería de su asistencia. Por otro lado, con anterioridad a la realización de esta se informó que no nos era posible asistir, ni a mí ni a mi representado por falta de recurso, y justamente porque el 16 mi poderdante tuvo complicaciones médicas. No obstante, la diligencia se llevó a cabo sin estar pendiente la parte solicitante.
2. En segundo lugar, se pone de presente que, dado que el inmueble se encontraba secuestrado, atendiendo la solicitud formulada por la parte demandada, la diligencia llevada a cabo era la reglada mediante el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, el cual reza para el efecto:

**ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES.** *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. *Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

(...) Subrayas fuera de texto.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Así las cosas, no se halla explicación en la concurrencia de terceras personas alegando su oposición como presuntos poseedores del inmueble, pues de ser tal el caso, la vía procesal idónea sería la de la demanda, en aras de observar las reglas contenidas en el precepto en cita. Ello si se tiene en cuenta que, como se señaló, la diligencia fue programada con ocasión a la terminación del proceso y a la orden de levantamiento de medidas cautelares dada por el juzgado desde hace más de dos años, situación que fue puesta de manifiesto al despacho y que se ha solicitado desde hace aproximadamente un año.

La realización de la diligencia sin considerar la imposibilidad de comparecencia manifestada respecto de la suscrita y su representado sólo sería atentatorio contra el derecho al debido proceso y a la defensa.

3. Finalmente, si bien es cierto mediante fallo de tutela se ordenó la realización de una nueva diligencia de entrega debido a la ausencia de competencia por parte de la Secretaría de Gobierno y Gestión Jurídica de la Alcaldía Municipal de Moniquirá; **ello no debe tener incidencia alguna en la forma en que fueran adoptadas las distintas determinaciones al interior de dicha diligencia.** De tal manera, en ningún momento fue ordenada la aceptación de terceros opositores en el marco de dicha diligencia, sino que sólo se ordenó la realización de esta misma.

Considero que además de ser la decisión del Tribunal una decisión sin fundamento legal como se menciona incluso en el salvamento de voto, también se deja claro que la tutela no reconocía ningún derecho a los señores que ya habían hecho entrega del predio. La diligencia se realizó en legal forma con presencia incluso de la procuradora del pueblo, y los apoderados que adelantan y promueven este yerro jurídico, ni siquiera se presentaron a pesar que la diligencia duró todo el día.

4. Considero además que el apoderado goza de cierta destreza en la persuasión que induce en error a los funcionarios judiciales, pues se trata de una diligencia del artículo 308 del C.G.P., y lo que el fallo de tutela indica es que el Juez de Origen debía resolver ese conflicto, pero encontrándose nula incluso la diligencia del 16 de diciembre de 2022, en el acta no se observa que el trámite se haya concluido.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 29 de nuestra constitución política, el debido proceso es un derecho fundamental que se le debe garantizar a todas las personas sin distinción alguna. Al efecto mentado artículo señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Por su parte uno de los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 corresponde con la celeridad procesal, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. (...)”, por lo que este constituye además una de las garantías mínimas que conforman al debido proceso como derecho fundamental y principio del Estado Social de Derecho Colombiano.



# Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Finalmente, en lo que atañe a la diligencia de entrega, esta se encuentra regulada en el artículo 308 del Código General del Proceso, y de manera específica se trata de la diligencia a la que se refiere el numeral 4 de la norma en comento, según la cual no es admisible oposición alguna, tratándose de una entrega programada como producto de la orden del juez de conocimiento ante la renuencia, negligencia o tardanza de la secuestre por efectuar la entrega que a ella corresponde en uso de sus facultades otorgadas por la vía judicial. Por tal razón, no es dable considerar oposición alguna aún frente a terceros que se crean con mejor derecho sobre el inmueble.

En tal sentido es claro que la alteración del orden reglado al proceso, el revivir etapas procesales previamente concluidas, y la desatención a los recursos interpuestos y sustentados de forma oportuna; constituyen una clara vulneración al debido proceso, e incluso podría enmarcarse dentro de la conducta punible del prevaricato por acción.

De acuerdo con las normas antes referidas, solicito se revoque la decisión y se disponga la realización de una nueva audiencia, en la que se garanticen los derechos a la defensa y al debido proceso de mi mandante.

**NOTA IMPORTANTE:** Se presentará SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD con las piezas procesales relevantes, con el propósito que se decrete la nulidad del trámite, y se restituyan al estado anterior, debido a que los Jueces no están atados a las decisiones judiciales. Así, como que también se procederá a presentar la correspondiente TUTELA contra el fallo que resultó confuso de parte de la autoridad superior, quien a pesar de indicar que si nos notificó, dentro del fallo se observa con claridad que los argumentos no fueron tenidos en cuenta.

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

**ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**

**C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 189.420 exp. C.S./J.**

[gerencia@micolombialegal.com](mailto:gerencia@micolombialegal.com)

[yilmar@micolombialegal.com](mailto:yilmar@micolombialegal.com)

[sebastian@micolombialegal.com](mailto:sebastian@micolombialegal.com)